

tamiento de Tuxpan, Veracruz, en apego estricto a la obligación surgida del mandato constitucional que el pueblo nos confirió, plasme, mediante este documento, las bases por las cuales debe regirse toda persona, sea física o moral, que dentro del territorio municipal, realice actividad comercial alguna.

Cuarto. Que entre las obligaciones que el presente Reglamento establece para con las personas físicas y/o morales dedicadas al comercio en general, están las relativas a horarios, días de cierre obligatorio, giros comerciales y demás aspectos inherentes a la actividad comercial, procurando en todo momento, que las disposiciones en él contenidas, sean el catalizador que permita una convivencia armónica entre sociedad y comerciantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, expide el siguiente

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, tienen por objeto ordenar, regular y controlar toda la actividad comercial, industrial, de espectáculos públicos y prestación de servicios, sea en establecimiento mercantil o en la vía pública, así como establecer mecanismos claros que faciliten la apertura, funcionamiento, regulación y verificación del cumplimiento de este ordenamiento, sin contravención de lo dispuesto por el **Artículo 5°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos legales de este ordenamiento, el H. Ayuntamiento estará facultado para celebrar cualquier tipo de Convenio de coordinación y/o de Asociación con las Instancias Federales y Autoridades del Estado o de otros ayuntamientos, en materia de:

I. Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente;

II. Desarrollo Regional Urbano;
III. Salubridad e Higiene;
IV. Tránsito y Transporte;
V. Fiscal;
VI. Protección Civil y Seguridad Pública, entre otras.

Artículo 2. Se consideran actividades comerciales sujetas a este Reglamento la compra, venta, permuta o transacción de bienes o servicios, que se relacionan como actividades comerciales, en forma enunciativa, no limitativa, entre ellas, las siguientes:

I. Las realizadas en establecimientos mercantiles fijos;
II. Las realizadas, excepcionalmente, en la vía pública municipal;
III. Las realizadas en el interior de bodegas, industrias, centros comerciales, mercados y similares;
IV. Las realizadas en centros de espectáculos o de diversiones;
V. Las realizadas con motivo de festividades y eventos culturales en general;
VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias afines, sean de concurrencia municipal, estatal o federal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Anuencia Municipal de Funcionamiento: El acto Administrativo que emite el Ayuntamiento, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales relativas a la venta de bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su denominación y presentación, para consumo en el propio local, siendo este, el giro principal o complementario del solicitante.

II. Autorización: El acto Administrativo que emite el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, para que una persona física o moral esté autorizada para desarrollar, por un periodo determinado de tiempo y, en un espacio determinado, alguno de los giros que requieren licencia de funcionamiento o anuencia municipal.

III. Cédula de Empadronamiento: Acto Administrativo, por el cual la autoridad competente registra la manifestación que hacen las personas físicas o morales sobre el inicio de sus actividades comerciales.

IV. Clausura: Es un acto administrativo a través del cual la autoridad competente como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter temporal o permanente.

V. Código: Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

VI. Comisión de Comercio: La Conformada por el Edil o los Ediles que el Ayuntamiento designe, que tendrá las facultades que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento.

VII. Enseres: Son aquellos objetos, como sombrillas, mercancías, mesas, sillas o cualesquier otra instalación desmontable o semifija colocados para la prestación del servicio que otorga el establecimiento Mercantil.

VIII. Espectáculo: Toda exhibición y actividad que tenga por objeto divertir y/o entretener al público, cualquiera que sea la forma en que se ofrezca, los cuales se presentaran en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad municipal.

IX. Establecimiento Mercantil: El local comercial ubicado en un inmueble o excepcionalmente en la vía pública, donde una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler, o prestaciones de bienes o servicios, en forma temporal y/o permanente.

X. Giro Mercantil: La actividad o actividades comerciales permitidas por la ley y autorizadas por la Autoridad Municipal, de conformidad con la legislación al caso aplicable.

XI. Giro Mercantil Complementario: La actividad o actividades que siendo compatibles con su giro principal, cuenta con la autorización de la Autoridad Municipal, para efectos de ejercerse por un comerciante, en un establecimiento mercantil.

XII. Impacto Social: Modificación o alteración al orden y la seguridad pública, al libre y expedito tránsito que afecta la armonía de la Comunidad, como consecuencia de una actividad comercial.

XIII. Mayoría de Edad: La establecida por el artículo 34, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberá acreditar con identificación oficial.

XIV. Permiso individual temporal de comercio en vía pública: El acto Administrativo que emite el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería

Municipal, con la supervisión de la Comisión de Comercio, para que una persona física o moral pueda ocupar excepcionalmente la vía pública para ejercer el comercio, en un lugar específico, en un horario y, durante un periodo determinado, nunca permanente, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

XV. Permiso Temporal: Autorización por escrito que de forma excepcional y por tiempo determinado (no mayor de 15 días naturales, Art. 96 del presente Reglamento) emite el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, para vender bebidas alcohólicas para consumo en el mismo local comercial, o, para llevar.

XVI. Perturbación Pública: Alteración al medio ambiente, al entorno natural, al diseño arquitectónico, a la paz social, al orden y la seguridad pública, al libre y expedito tránsito, entre otras, que afecta la armonía de la comunidad, como consecuencia de una actividad comercial.

XVII. Refrendo: La actualización anual de la Anuencia de Funcionamiento y/o Cedula de Empadronamiento que se produce por el pago del derecho que contempla el presente Reglamento.

XVIII. Reglamento: El Reglamento de Comercio, Industria y Prestadores de Servicio de Tuxpan.

XIX. SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XX. Titulares o Permisionarios: Las personas físicas o morales que obtengan anuencia de funcionamiento, permiso individual, autorizaciones o presenten Cédula de Empadronamiento de negociación mercantil alguna.

XXI. Traspaso: La transmisión que el titular de una cédula de empadronamiento haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, con aprobación del H. Ayuntamiento, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro mercantil que la misma ampare.

XXII. Vía Pública: Se considera vía pública, todos los espacios de uso común, como son calles, banquetas, plazas, rotondas, parques, áreas verdes, camellones, o cualesquiera otra de similar características, abiertos al libre tránsito de personas o vehículos, en los términos de este Reglamento y el Reglamento de Construcciones del Estado.

Artículo 4. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios, para realizar sus

actividades, además de las normas establecidas en este Reglamento, necesariamente, deberán sujetarse a las disposiciones federales, estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde a:

I. El Presidente Municipal en los términos que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

II. La Tesorería Municipal; y,

III. La Comisión de Comercio: a la que le corresponde, únicamente, la supervisión y vigilancia del presente reglamento de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 6. Son atribuciones propias del H. Ayuntamiento:

I. Supervisar y evaluar el debido cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas a la Tesorería Municipal, por conducto de la Comisión de Comercio.

II. Recibir las solicitudes de anuencia de funcionamiento de comercios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en general, con o sin alimentos, de bajo, medio o alto contenido alcohólico, turnadas por la comisión de comercio, para su estudio, dictamen, aprobación y, en su caso, autorización o negativa; de la misma forma en los casos de solicitud de cambios o aumento de giro.

III. Resolver en sesión de cabildo todo lo no previsto en el presente Reglamento.

IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones propias del Tesorero Municipal:

I. Aplicar el presente Reglamento.

II. Tener actualizados los censos de los establecimientos mercantiles y de comerciantes, industriales y prestadores de servicios.

III. Tener actualizados los censos de los comerciantes en la vía pública.

IV. Recibir las solicitudes de anuencia de funcionamiento para los comercios dedicados a la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico para consumo en el propio local comercial, con o sin alimentos, de

medio y alto contenido alcohólico, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, turnarlas a la Comisión de Comercio, para que ésta a su vez, la someta a consideración del Ayuntamiento.

V. Expedir en unión con la Comisión de Comercio y el Secretario del Ayuntamiento las anuencias de funcionamiento de comercios dedicados a la venta de bebidas de bajo, medio o alto contenido alcohólico, exclusivamente, para llevar o de la anuencia para consumo en el propio establecimiento comercial, con o sin alimentos y los permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas de bajo, medio o alto contenido alcohólico, así como cambios de domicilio, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

VI. Llevar el padrón de Anuencias de Funcionamiento y/o permisos Temporales para la venta de bebidas alcohólicas.

VII. Recibir el pago de los derechos que procedan.

VIII. Practicar visitas de verificación domiciliarias a los Establecimientos Comerciales, Industriales, Prestadores de Servicios, así como de los comerciantes en general, mediante orden de visita debidamente fundada y motivada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y Reglamentos en vigor, por conducto de inspectores acreditados y autorizados para el efecto, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos aplicable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

IX. Denunciar a los infractores del presente Reglamento, para la aplicación de las sanciones procedentes.

X. Levantar infracciones y aplicar la sanción correspondiente.

XI. Hacer efectivas, mediante el procedimiento económico coactivo, las sanciones pecuniarias impuestas a las personas físicas o morales, que sujetos al presente reglamento, lo trasgredan.

XII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios, al inicio de sus actividades, deberán registrarse en la Tesorería Municipal, dentro de los plazos que dispongan las leyes fiscales en vigor, este procedimiento deberá realizarse de forma personal y a instancia de parte.

Los titulares que hubieren obtenido su Cédula de Empadronamiento, tendrán la obligación de notificar a la Tesorería Municipal, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Traspaso del establecimiento mercantil de que se trate;
- II. Cambio de nombre o denominación del establecimiento;
- III. Modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;
- IV. Suspensión temporal o definitiva de actividades;
- V. Cambio o complemento de giro mercantil.

En los establecimientos mercantiles donde se expendan bebidas alcohólicas, la solicitud de cambio de domicilio deberá ser presentada ante la Tesorería Municipal, que previa anuencia del H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Comercio, podrá ser autorizada, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes, para los efectos, deberá realizar un pago equivalente al 50% del aprovechamiento establecido en el artículo 102 del presente Reglamento, de conformidad con lo señalado en su anuencia.

Artículo 9. Las declaraciones y avisos que los comerciantes en general, industriales, y prestadores de servicios tengan la obligación de presentar ante el H. Ayuntamiento, se harán conforme a lo dispuesto en las disposiciones fiscales y demás ordenamientos reglamentarios aplicables al caso específico.

Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios están obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162, 165, 171, 172 y 177 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, aplicado de forma supletoria y demás ordenamientos reglamentarios

Artículo 10. En los casos de promoción u oferta en materia de actividad comercial, industrial y/o de

servicios, cuando se utilicen magna voces, trompetas, megáfonos o aparatos de sonido, o cualquier medio de reproducción conocido o por conocerse, deberá ajustarse a los horarios y decibeles (niveles) máximos permitidos, siendo los que a continuación se señalan:

Fuentes fijas y fuentes móviles: De 06:00 a 22:00 Hrs. 60 db De 22:00 a 06:00 Hrs 55 db.

La Dirección de Ecología vigilará que la emisión de ruido se encuentre dentro de los límites permisibles, procediendo a medirla, desde el aparato que le da origen, considerando como infracción el contravenir esta disposición reglamentaria.

Artículo 11. Quien, con o sin autorización de la Tesorería Municipal, haga uso de la vía pública para realizar actividades comerciales, industriales y/o para la prestación de algún servicio, mediante construcciones o instalaciones superficiales, será obligado a retirarlas o demolerlas tan pronto como la Autoridad Municipal así lo solicite, en caso de ser requerido, la propia autoridad a solicitud de parte, otorgará una prórroga por única vez, que en ningún caso será mayor de 48 horas.

Artículo 12. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios que manejen y/o expendan productos volátiles, gases, gasolina y diesel, que representen un alto riesgo para la integridad física de las personas, deberán observar estrictamente y sin excepción alguna, las medidas de seguridad que en cada caso les fije la Dirección de Protección Civil Municipal, así como aquellas que le sean impuestas con respecto de cualesquiera otra normatividad aplicable al caso.

Las distribuidoras de gas doméstico y/o L.P., registradas y autorizadas para funcionar en esta municipalidad o sus empleados, se abstendrán de realizar el llenado de tanques fuera de sus instalaciones, a menos que se trate de los llamados "tanques estacionarios", para lo cual, deberán apegarse a lo dispuesto en materia de protección civil y al Art. 25 del presente Reglamento.

La infracción a esta disposición, ameritará para la empresa gasera, la imposición de una multa que

puede ir de los 200 hasta los 1000 días de salario mínimo vigente en la Zona Geográfica en que se ubica esta ciudad, igual infracción corresponderá a la persona física o moral que sea sorprendida permitiendo la ejecución de dicha conducta en un bien propio o ajeno que esté a su resguardo, sin detrimento de la responsabilidad penal que le resulte, en caso de una segunda falta, esto es, de reincidencia, la multa a la empresa será de 1000 a 2000 salarios mínimos.

Artículo 13. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Padrón Municipal que corresponda, dentro de los treinta días siguientes al del inicio de sus actividades.

II. Destinar exclusivamente el local para el giro al que se refiere la licencia de funcionamiento o la autorización otorgada, o bien, a lo manifestado en la Cédula de Empadronamiento.

III. Tener a la vista del público en general, la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento.

IV. Refrendar anualmente, pagando los derechos correspondientes, la anuencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas.

V. Exhibir en lugar visible el horario de atención al público.

VI. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal que la Tesorería Municipal, protección civil, bomberos municipales, la policía municipal u otra Autoridad Municipal designe, esto, con el objetivo de efectuar las funciones de verificación que establece este y demás Reglamento aplicables, sean de concurrencia municipal, estatal o federal.

VII. Observar el horario general que para los establecimientos mercantiles, fije el H. Ayuntamiento por medio del presente Reglamento u otro ordenamiento afín.

VIII. Evitar que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

IX. Cumplir con las restricciones que respecto al horario o suspensión de actividades, en consideración de fechas y horas determinadas, establezca el H. Ayuntamiento.

X. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, aun cuando consuman alimentos.

XI. Abstenerse de utilizar la vía pública para la

prestación de los servicios o realización de actividades propias del giro mercantil de que se trate.

XII. Permitir a toda persona que solicite el servicio, el acceso al establecimiento mercantil de que se trate; salvo los casos de personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, drogas o psicotrópicos, o que porten armas, en cuyos casos podrán negar los servicios solicitados.

XIII. Abstenerse de retener a las personas dentro del establecimiento mercantil sin causa justificada alguna.

XIV. Dar a viso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior inmediata y/o adyacente del mismo.

XV. Observar las disposiciones que la Dirección de Limpia Pública, Ecología y Protección Civil establezcan.

Artículo 14. Todos los responsables de los establecimientos mercantiles, industriales y, prestadores de servicio, deberán sujetarse al dictamen que emita la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente, respecto a anuncios publicitarios en las fachadas o lugares públicos, así como a cualquier otra modificación o mejora que para los efectos pretendan efectuar en sus locales o establecimientos comerciales.

Artículo 15. Los comerciante en general, industriales y Prestadores de Servicios, para efectos de la Preservación al Medio Ambiente, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Ecología Municipal, debiendo, además, cumplir con lo siguiente:

I. Colocar contenedores adecuados para la ubicación temporal de residuos sólidos no peligrosos, contenedores que deberán ser de dos tipos, uno para colocar plásticos, vidrios, cartón, metales y otros materiales empleados para empaque y embalaje, y uno para la colocación de desechos animales y vegetales incluyendo restos de alimentos, todos los residuos sólidos no peligrosos serán colocados en bolsas de plástico dentro de los contenedores.

II. Los comercios deberán de desechar sus residuos sólidos no peligrosos empleando el sistema municipal de recolección.

III. Los comercios estarán obligados a participar

en los Programas Municipales de Educación Ambiental, Reuso y Reciclaje.

IV. Queda estrictamente prohibido depositar los residuos sólidos no peligrosos en la vía pública, parques, terrenos, jardines públicos y privados, cuerpos de agua y en el sistema de drenaje y alcantarillado.

V. Queda prohibido incinerar los residuos sólidos no peligrosos en sitios o instalaciones no autorizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, de acuerdo con las leyes aplicables en vigor.

VI. Queda prohibido emitir ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y, olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, así como lo establecido en los Reglamentos, criterios, y normas técnicas ambientales que expida la Secretaría de Salud, medio ambiente y ecología o, el Municipio.

VII. Todas las descargas de aguas residuales de los comercios a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado deberán satisfacer los requisitos y condiciones, señaladas en los Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales, criterios ecológicos correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades Federales, Estatales o Municipales.

VIII. Las descargas residuales deberán realizarse al sistema municipal de drenaje y alcantarillado, o en su ausencia, los comercios deberán contar con sistema de tratamiento para sus aguas residuales.

IX. Queda prohibido descargar al sistema municipal de drenaje y alcantarillado, o al suelo, líquidos corrosivos, reactivos, explosivos, grasas, aceites, sustancias tóxicas, productos biológico infecciosos, lodo y otros materiales afines; los establecimientos dedicados a giros como lavaderos de autos, talleres mecánicos, de pintura, similares y conexos, deberán contar con trampas para grasas y aceites, así como otros contenedores adecuados para materiales de tipo corrosivo, reactivos, explosivos, tóxicos, productos biológico infecciosos, de conformidad con lo señalado en la norma oficial aplicable a cada caso específico.

CAPÍTULO II

De los establecimientos mercantiles fijos

Artículo 16. Para la apertura de un estableci-

miento mercantil, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Presentar aviso ante la Tesorería Municipal, con los siguientes datos.

- a) Nombre del propietario.
- b) Nombre del establecimiento.
- c) Giro del negocio
- d) Monto inicial de inversión
- e) Domicilio del establecimiento y particular del propietario.
- f) Pago de impuestos y derechos correspondientes.
- g) Dictamen de la Dirección General de Desarrollo Urbano acerca del Uso de Suelo.

II. Presentar un croquis de localización para que la Tesorería Municipal verifique que no se afecta institución alguna o centro de trabajo.

III. Contar con dictamen de factibilidad expedida por la comisión municipal del agua para el caso de apertura de albercas, baños públicos, hoteles, moteles, casa de huéspedes y servicio de lavado de autos, independientemente del cumplimiento de los requisitos que le señale las autoridades de salud pública y ecología, señalando por escrito la frecuencia de sus servicios de limpieza y demás medidas de asepsia pertinentes.

IV. Toda solicitud deberá ser acompañada del Registro Federal de Contribuyentes, Acta Constitutiva en caso de Personas Morales y de las facultades del Representante Legal para los casos en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado, adjuntará copia de dicho contrato.

Artículo 17. El comercio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas en general, deberá permanecer cerrado en las siguientes fechas: 01 de enero, 05 de febrero, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, de igual forma en las que por su importancia el Ayuntamiento lo determine.

Artículo 18. Todo establecimiento que como actividad principal tenga la venta de bebidas alcohólicas para consumo en el propio establecimiento, deberá permanecer cerrado el día que haya lugar elecciones federales, estatales o municipales, así como las 24 horas anteriores a las mismas.

Los establecimientos que además de otros productos, tengan autorización para vender bebidas alcohólicas en cualesquiera de sus modalidades, deberán abstenerse de comercializar con los señalados productos los días y durante el plazo antes enunciado.

Artículo 19. Las farmacias, boticas y droguerías, en cuanto a guardias y al servicio nocturno, se regirán por las disposiciones de los servicios coordinados de salud pública

Artículo 20. Los establecimientos mercantiles deberán sujetarse al siguiente horario de apertura y cierre:

I. De lunes a sábado:

a) El comercio en general de las 06:00 horas hasta las 23:00 hrs.

b) Restaurantes, Fondas, Cafés, Loncherías y Taquerías sin venta de bebidas alcohólicas podrán permanecer abiertas las 24 horas del día.

c) Los servicios Turísticos básicos, las veinticuatro horas del día, en caso de que expendan bebidas alcohólicas deberán sujetarse a los horarios que establece el **Artículo 84** del presente Reglamento.

II. Domingo:

a) El comercio en general de las 06:00 horas a las 22:00 hrs.

b) Restaurantes, Fondas, Cafés, Loncherías y Taquerías sin venta de bebidas alcohólicas, podrán permanecer abiertas las 24 horas del día.

c) Farmacias, Boticas, Droguerías, Hoteles, Moteles, Casa de Huéspedes, podrán permanecer abiertos las 24 horas del día durante todo el año, incluyendo las Agencias de Inhumaciones.

Artículo 21. Los centros nocturnos, clubes, video-bares, discotecas y similares, se sujetarán en cuanto a calendario y horario, a las disposiciones que en cada caso señale la Autoridad Municipal.

Artículo 22. A solicitud escrita de los propietarios de los establecimientos con venta de bebidas alcohólica se podrán otorgar horarios especiales de cierre, previo pago de los derechos correspondientes, que deberá realizar dentro de los primeros 5 días de

cada mes; estos casos, estarán a consideración de la Autoridad Municipal y, de ser procedentes, no podrán exceder de dos horas al día de lunes a sábado, con relación a la hora de cierre normal, excepto las discotecas, video-bares, centros nocturnos o cabaret, que no gozarán de horarios especiales.

Artículo 23. Los establecimientos que operen aparatos electrónicos, traga monedas, video-juegos y sus similares, solo podrán funcionar en horario de 10:00 a 20:00 horas, y bajo ningún concepto gozarán de horarios especiales, ni deberán rebasar los 50 decibeles por emisión de ruido. Además está prohibida su instalación o funcionamiento en un radio de 250 metros. alejados de escuelas, iglesias u otros centros de reunión familiar.

Artículo 24. A efecto de coadyuvar en forma eficaz en las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo (Art. 175 Ley de Salud del Estado), los establecimientos como billares, boliches, video-juegos, bares, cantinas, depósitos, centros nocturnos y video-bares y demás establecimientos con venta de bebidas alcohólicas no podrán ser autorizados para operar en un radio de 250 metros, de los Centros de Enseñanza, de Trabajo, Cuarteles, Centros Deportivos, Iglesias, y otros centros de reunión para niños y jóvenes.

Artículo 25. La carga y descarga de vehículos que se realicen en establecimientos mercantiles ubicados dentro del área denominada Primer Cuadro de la Ciudad deberá hacerse de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Como excepción, previa autorización de la Autoridad Municipal, se permitirá el abastecimiento de agua: en horario de 14:00 a 17:00 horas. Pipas de Gas: de las 23:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente conforme a los ordenamientos de Tránsito y Vialidad y de Protección Civil.

Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento coadyuvarán con la Tesorería Municipal, para el cumplimiento del presente ordenamiento; la contravención a este precepto, dará origen a la imposición de la multa administrativa correspondiente, que será de cien a trescientos salarios mínimos, sin perjuicio de la que resulte por violación al Reglamento de Tránsito.

Artículo 26. Los comerciantes en general, deberán sujetar el ejercicio del comercio que tienen autorizado, a los lineamientos que les fije la licencia o permiso correspondiente y el presente Reglamento.

Artículo 26 Bis. Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, que no expendan bebidas alcohólicas, el nuevo adquirente para ejercer su actividad comercial, deberá solicitar la expedición de la Cédula de Empadronamiento a su nombre, cumpliendo con los requisitos que exige este Reglamento para el caso de iniciación.

CAPÍTULO III

Del Comercio en la vía pública

Artículo 27. Se prohíbe ejercer actividad comercial alguna en la vía pública, cualesquiera que sea su denominación, para los efectos, y únicamente con autorización por escrito de la Autoridad Municipal; podrá efectuarse dicha actividad comercial con motivo de festividades tales como Carnaval, Ferias, eventos coordinados por algún organismo de ayuda social o afines, debiendo invariablemente tener cubiertos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el permiso de la misma forma será personal, temporal e intransferible.

Con relación al párrafo que antecede, los permisos que excepcionalmente otorgue la Autoridad Municipal a través de la Tesorería Municipal en coordinación con la Comisión de Comercio, para el uso o aprovechamiento temporal de las vías públicas, o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crea ningún derecho real o posesorio, por lo tanto, los permisos serán siempre revocables, aun y cuando este vigente.

No podrá darse permiso alguno de los señalados en el presente artículo, cuando se afecte el libre tránsito vehicular, peatonal o se trate de lugares en los cuales por su afluencia esté en peligro la integridad personal de la sociedad, así como en esquinas, frente a escuelas, guarderías, centros comerciales, mercados y similares.

Artículo 28. Para los efectos del presente Reglamento, el comercio en la vía pública se clasificará en:

I. Comercio ambulante: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que, caminando y a la mano, ofrecen su mercancía, de casa en casa o de persona a persona.

II. Comercio en puesto semifijo: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública, en un local, puesto o estructura ocupado para tal efecto, con características tales, que permitan a su tenedor o poseedor, la instalación o desinstalación del citado mueble, sin que esté sujeto o se tenga que fijar de forma alguna a la vía pública o lugar alguno; se incluye en este apartado, a máquinas expendedoras de refrescos, frituras, helados y demás cuyas características sean similares a las mencionadas .

Este tipo de comercio se divide en:

A) Comercio popular: Toda actividad comercial en la vía pública, que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio o región de que se trate y que por sus mismas características, estén definidas con claridad el lugar y época de establecimiento, como en los casos de carnavales, ferias, semana santa, fiestas patrias, plaza de todos santos y actividades similares.

B) Comercio itinerante: Toda actividad comercial que realizada de forma organizada, de manera periódica y en sitios y días previamente definidos por la Autoridad Municipal, en colonias, rancherías, comunidades, congregaciones y todo centro de concentración poblacional, por día, semana o mes, oferentes de mercancías diversas o especializadas, o bien que instalados en terrenos de propiedad privada se dediquen a las actividades antes señaladas y de la forma indicada, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad, se incluye en esta definición, a quienes realicen el comercio utilizando vehículos automotores en la vía pública, sea que se encuentren detenidos o en circulación.

Artículo 29. La Tesorería Municipal en fechas y lugares específicos, en coordinación con la Comisión de Comercio, determinará el número de permisos que se otorgarán a los vendedores en la vía pública del Municipio, considerando su impacto social.

El ejercicio de esta actividad estará sujeto a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando el primer cuadro de la ciudad, sitio donde está estrictamente prohibido, ejercer el comercio fuera de locales comerciales fijos, mercados, centros comerciales y afines.

Artículo 30. Para la obtención del permiso correspondiente, el trámite deberá hacerse en forma personal ante la Tesorería Municipal, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, con copia para la Comisión de Comercio, anexando los siguientes documentos:

- a) Identificación Oficial
- b) Croquis de localización del lugar solicitado, o ruta a cubrir, según sea el caso.
- c) Copia del comprobante de domicilio.
- d) Dos fotografías recientes del solicitante.
- e) Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará, el cual deberá tener un origen lícito.
- f) Horario de trabajo (turno diurno o nocturno).
- g) Pago de Impuestos y Derechos que procedan.
- h) El registro o Alta fiscal como Comerciante

II. No tener adeudos fiscales con el Ayuntamiento.

En ningún momento y bajo ninguna circunstancia el hecho de presentar la solicitud de permiso constituye una autorización temporal para ocupar la vía pública.

Artículo 31. Al presentarse la solicitud de permiso, la Tesorería Municipal revisará que:

I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y que no contravenga el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

II. El lugar en donde se pretenda instalar, no esté cercano a algún comercio establecido con el mismo giro comercial o similitud de productos que pudiera afectar sus intereses.

III. La solicitud contempla toda la documentación.

Se recibirá con carácter de solicitud de permiso

con documentos, y se resolverá con ellos lo conducente.

Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de 5 días hábiles, se tendrá por no presentada.

Artículo 32. La Tesorería Municipal dispondrá de 20 días hábiles partiendo del día siguiente al de la recepción de la solicitud de permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y documentación proporcionada, practicar las inspecciones necesarias, así como recabar la opinión de "No inconveniente" por parte del 75% de los vecinos de ambas aceras que radiquen en la cuadra donde se pretenda instalar, para el caso de Comunidades no urbanas, se estará al Acuerdo que al respecto tome la asamblea de la Congregación o Ranchería de que se trate.

Artículo 33. La Tesorería Municipal dictará resolución, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, después de vencido el término señalado, sino existe respuesta por parte de la Autoridad Municipal, se entenderá que ha operado la negativa ficta.

Artículo 34. Los permisos temporales que otorgue la Tesorería Municipal, serán personales, ampararán un solo lugar y deberán contener los siguientes elementos:

I. El nombre del comerciante.

II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en el que puede ejercer dicha actividad.

III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, según sea el caso, así como la superficie a ocupar.

IV. La vigencia del permiso.

V. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.

Artículo 35. Si la resolución es favorable, previo pago de los aprovechamientos correspondientes que la Tesorería Municipal determine, se expedirá el permiso temporal solicitado

Artículo 36. El permiso estará condicionado en todo momento, a la aceptación, por escrito, de desocupación o reubicación que el Ayuntamiento determine.

El permisionario contará con cinco días naturales a partir de la notificación de la Tesorería para dar cumplimiento al requerimiento de desocupación o reubicación de la vía pública y de no hacerlo así, la Tesorería podrá efectuar la desocupación antes referenciada, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos y/o el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz.

Artículo 37. Tendrán derecho preferente para la obtención del permiso individual temporal, las personas residentes en el municipio, las de escasos recursos económicos, las de edad avanzada y los discapacitados.

Artículo 38. Las dimensiones autorizadas para los comercios semifijos son 1.50 x 0.80 metros, como máximo.

Artículo 39. Los horarios de la actividad comercial a que refiere el presente capítulo, estará sujeta a lo dispuesto en el presente ordenamiento, de conformidad con la actividad a desarrollar y las características propias del permiso o giro autorizado.

Artículo 40. Las principales actividades comerciales que en la vía pública son objeto de regulación por el presente Reglamento, entre otras, las siguientes, siendo meramente enunciativa y no limitativa su mención:

- I. Venta de Agua Purificada.
- II. Venta Antojitos Regionales.
- III. Billeteros.
- IV. Aseo o lustre de calzado.
- V. Venta de Dulces y Golosinas.
- VI. Venta de elotes, al natural o preparados.
- VII. Venta de Flores.
- VIII. Venta de Frituras en general.
- IX. Venta de Frutas.
- X. Elaboración y venta de jugos, aguas, y similares.
- XI. Venta de productos lácteos y derivados de lácteos en general.
- XII. Venta de helados, nieves, raspados y similares.
- XIII. Venta de pan en general en triciclos, tinas, colotes y similares.

XIV. Expendios de periódicos y revistas.

XV. Venta de semillas en general.

XVI. Taqueros y Hot Dogs

Artículo 41. Para realizar cualquier cambio de ubicación, modificación de giro comercial o ruta, los vendedores en la vía pública deberán efectuar nuevamente los trámites establecidos en el presente Reglamento ante la Tesorería Municipal.

Artículo 42. Los programas de reordenamiento comercial, vial y cualesquiera otro, obligan en todo tiempo a los comerciantes en la vía pública, en consecuencia no se podrá volver a ocupar la vía o lugares públicos materia del reordenamiento.

Artículo 43. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

I. Obtener previamente el permiso a que se refiere este Reglamento, trámite que deberá realizarse en forma personal, a quién se le dará a conocer la normatividad aplicable a la actividad misma, por ningún motivo, se entregará permiso alguno a persona distinta del interesado.

II. Realizar la actividad comercial en el horario y lugares aprobados, con el tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado.

III. Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría de Salud y Asistencia, así como demás normatividad aplicable.

IV. Mantener su área de trabajo, utensilios, insumos, productos y apariencia personal, pulcritud y limpieza, absteniéndose de proferir palabras altisonantes para con sus clientes, compañeros de trabajo o público en general.

V. Confinar sus desechos sólidos en bolsas de plástico, debidamente clasificados, los cuales se depositarán invariablemente en un depósito ex profeso para tal acto.

VI. Tener en lugar visible el permiso o documentos con los que se acredite ser el titular y estar al corriente en el pago de los derechos municipales para ejercer el comercio en vía pública.

VII. Acatar las disposiciones de reubicación y/o desocupación de la vía pública dictada por la Autoridad Municipal.

VIII. Mantener en orden sus mercancías, sin uti-

lizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan.

IX. Colaborar con las autoridades municipales en toda actividad destinada al correcto desarrollo de su actividad comercial, como son cursos de capacitación, pláticas en materia de salud y similares.

X. Contar con agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres.

XI. Contar con un extinguidor de incendios, el cual deberá ser autorizado por la dirección de protección civil municipal y/o bomberos municipales.

XII. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía eléctrica, cuando así se requiera.

XIII. Acceder y coadyuvar con la Autoridad Municipal, en las visitas de verificación o supervisión efectuadas con motivo de su actividad, proporcionando cuando sea requerida, la documentación respectiva.

XIV. Tener su cédula fiscal expedida por la secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como aquellas que la autoridad fiscal estatal establezca.

XV. Las demás que señalan las leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 44. Se declara de interés público el retiro de puestos y la cancelación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, que atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad y/o vialidad.

Artículo 45. La Tesorería Municipal, podrá ordenar el retiro de las calles o lugares públicos, de puestos o instalaciones comerciales ubicados sin autorización alguna en la vía pública, o contando con él, resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones públicas y/o privadas, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.

Artículo 46. La Tesorería Municipal está facultada, a retirar a los vendedores en la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes casos:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los comerciantes, como del público y de la comunidad en general, a juicio del Consejo Municipal de Protección Civil.

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas, servidumbres o que causen problemas graves de higiene.

III. Cuando por las reiteradas quejas de los colonos o la mayoría de los vecinos del lugar, se considere que están afectando gravemente, a juicio de la Autoridad Municipal, la paz o tranquilidad e intereses de la comunidad.

IV. Cuando no cuenten con el permiso debidamente requisitado o, estándolo carezca del refrendo correspondiente.

Artículo 47. Cuando un comerciante en la vía pública sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento o algún otra similar y afín, serán remitidos tanto el material de construcción, como las mercancías mismas, al sitio o lugar que para los efectos se hubiese destinado, su propietario contará con un plazo de diez días hábiles para recoger material y/o mercancías.

Transcurrido dicho plazo sin que se recogieran tales bienes, previa acreditación correspondiente, éstos se considerarán abandonados, procediendo a remitirse a una institución de asistencia social o en su caso, al remate de las mismas.

Artículo 48. Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación inherentes a los servicios públicos municipales, estatales o federales, los comerciantes sin excepción alguna, serán retirados de la vía pública, sin que exista obligación de parte de la Autoridad Municipal de reubicarlo.

La Tesorería Municipal, fijará los lugares a que, de ser procedente, deban ser trasladados de manera transitoria quienes estén en los supuestos antes señalados, si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego, si la reinstalación no fuere posible por constituir un obstáculo al tránsito peatonal o vehicular, la Tesorería Municipal podrá de ser posible, asignarle otro lugar a fin de que prosiga

con su actividad comercial, hasta mientras no finalice la vigencia de dicho permiso.

Artículo 49. La Tesorería Municipal, con la opinión de las comisiones de comercio, de parques y jardines, de protección civil, determinará los sitios, días y horas, así como los espacios en los cuales en parques públicos y lugares de recreación podrán llevarse a cabo actividades comerciales, así mismo a las refresquerías previamente establecidas en dichos lugares, el espacio que puedan ocupar con mesas para servir al público; las refresquerías, los aseadores de calzado y puestos de revistas y periódicos, por ningún motivo ocuparán más espacio del absolutamente necesario para su actividad comercial, y deberán observar aquellas medidas de seguridad e higiene que, para el caso, señale la Autoridad Municipal, ésta, se reserva el derecho de reubicarlos como mejor considere conveniente.

Artículo 50. Se considerará como primer cuadro de la ciudad, de conformidad con lo señalado en el **Artículo 12-Ter** del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tuxpan, Veracruz, a toda zona delimitada por las calles y en la forma siguiente:

a). **Al Norte**, por calle Cuitláhuac, continuando por Colombia, a interceptar con calle 15 de Septiembre hasta unir con avenida Cuauhtémoc, siguiendo por ésta y llegar a la calle Libertad en la colonia Rodríguez Cano;

b). **Al Sur**, por boulevard Maples Arce, siguiendo por Independencia, continuando por boulevard Jesús Reyes Heróles, hasta interceptar con calle Aquiles Serdán;

c). **Al Este**, por la calle Libertad de la colonia Rodríguez Cano hasta interceptar con avenida Maples Arce;

d). **Al Oeste**, por calle Aquiles Serdán, siguiendo por Galeana hasta la unión con calle Cuitláhuac.

Dentro del primer cuadro de la ciudad, única y excepcionalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del presente ordenamiento, podrá la Autoridad Municipal, otorgar permisos hasta por 96 horas a aquellos comerciantes que así lo soliciten y cumplan con los requisitos que conforme este Reglamento se establecen, los permisos señalados estarán sujetos al número previamente determinado por la

Autoridad Municipal, siendo obligación de la comisión de comercio y la Tesorería Municipal, determinar los lugares, fechas y tipo de comercio a instalarse, así como fijar las tarifas que por aprovechamiento, tienen obligación de pagar quienes obtengan el permiso enunciado; los permisos antes mencionados, serán exclusivos para los giros que sean acorde a la festividad o temporada y por ningún motivo se podrá autorizar cualesquiera otro.

CAPÍTULO IV

De la industria

Artículo 51. Para la autorización de un establecimiento industrial, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal conteniendo los siguientes elementos:

a) Nombre del propietario y domicilio particular, de ser persona moral, presentar copia del acta constitutiva y poder notarial del Representante Legal.

b) Domicilio donde se pretende instalar el establecimiento industrial.

c) Actividad, clase de empresa o giro a ejercer, así como razón social o nombre comercial que la identifique.

d) Constancia de uso de Suelo o Certificado de Zonificación.

e) Fecha tentativa de apertura del establecimiento.

f) Anuencia del Jefe de Manzana, Agente o Subagente Municipal, en su caso. Fundándola y motivándola en caso de negativa.

g) Relación de los dispositivos y medidas de seguridad, de cuidado al medio ambiente y similares, deberá implementar la empresa.

h) Dictamen favorable de protección civil;

i) Horario de actividades;

j) Estudio de Manifestación del Impacto Ambiental;

k) Factibilidad de la Dirección de Obras Púb. y Desarrollo Urbano Municipal;

l) Dictamen favorable de la Dirección de Ecología Municipal;

m) Carta de "No Inconveniente", que compruebe contar con la aprobación del 75% de los vecinos.

n) Cédula Fiscal (RFC).

o) Alta de SHCP (Formato R-1)

Artículo 51 BIS. Al presentarse la solicitud, la Tesorería Municipal revisará que:

I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y que no contravenga el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

II. El lugar en donde se pretenda instalar, no esté cercano a algún comercio establecido con el mismo giro comercial o similitud de productos que pudiera afectar sus intereses.

III. La solicitud contempla toda la documentación.

Se recibirá con carácter de solicitud con documentos, y se resolverá con ellos lo conducente.

Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de 5 días hábiles, se tendrá por no presentada.

La Tesorería Municipal, una vez declarada procedente la solicitud, acompañada de los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, realizará las visitas y cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos aportados por los solicitantes son verídicos, vencido el término antes señalado, la Tesorería Municipal, turnará la solicitud a la Comisión de Comercio, acompañando la documentación y actuaciones practicadas, para que ésta, a su vez, la someta a la consideración del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, este término no excederá de 45 días hábiles, contados a partir del momento en que la Comisión recibió la solicitud.

Artículo 52. En todos los casos, el H. Ayuntamiento vigilará que la Industria se establezca en zonas cuyo uso de suelo sea compatible con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, respetando las zonas cercanas a escuelas y unidades habitacionales, así como cuidando no se dañen las reservas ecológicas.

Al mismo tiempo, tratará que se subsanen los inconvenientes para la instalación de nuevas Industrias generadoras de empleo.

Artículo 53. Los talleres, balconerías, herrerías, reencauchadoras e industrias que al fabricar sus pro-

ductos o al hacer reparaciones provoquen ruido y que estén contiguas a viviendas, no podrán iniciar sus labores antes de las 08:00 horas ni proseguirlas después de las 19:00 horas.

Se considerará como infracción a este Reglamento cuando de manera temporal o continua, los establecimientos enunciados en este artículo, entorpezcan la vía pública con maquinaria, vehículos o instalaciones.

CAPÍTULO V

De los espectáculos

(cines, circos, conciertos, concursos, etc.)

Artículo 54. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento, toda exhibición, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue y la forma en que se ofrezca, que tenga por objeto el divertir y entretener al público, los interesados, deberán solicitar autorización por escrito, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 56 de este reglamento.

Artículo 55. Los espectáculos artísticos y culturales que se presenten en forma temporal en el municipio, serán catalogados como comercios semifijos, por lo que la Tesorería, previa supervisión de la Comisión de Comercio, podrá otorgarles el permiso para su presentación, indicándoles el lugar donde habrán de instalarse; en el caso de las congregaciones y/o rancherías, se requerirá la anuencia del Agente o Subagente Municipal respectivo.

Artículo 56. Para la celebración de cualquier espectáculo materia de este ordenamiento, la Tesorería Municipal previa supervisión de la comisión de comercio, podrá conceder el permiso correspondiente cuando a juicio del mismo, revista interés social o cultural, estableciendo las condiciones mínimas que deben cumplirse.

Para la autorización a dichos eventos, se requerirá presentar, cuando menos, con cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito que contenga lo siguiente:

I. Datos generales del solicitante.

Para el caso de personas morales:

a) Razón social de la empresa y copia del acta constitutiva; y

b) Poder que acredite al representante legal de la empresa.

II. Fecha, hora, lugar y número de presentaciones.

III. Número o serie de boletos o bonos a vender.

IV. Tipo de espectáculo y duración del evento.

V. Capacidad máxima del establecimiento en el cual se desarrollará.

VI. Aforo estimado e importe de la o las localidades.

VII. Exhibir copia del contrato del artista que se va a presentar.

VIII. Exhibir el pago de los derechos que procedan por la presentación de la solicitud.

IX. Los demás datos que se consideren necesarios.

El cálculo de los derechos que deberá cubrir el solicitante, por la presentación de la solicitud, se hará considerando el 5 % del total de derechos que deberá pagar si resultare procedente su solicitud.

La Tesorería Municipal analizará la solicitud de autorización y la otorgará si procede, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de los derechos que, en su caso, establezca la Autoridad Municipal.

Transcurrido el plazo anterior, sin que exista respuesta de la autoridad competente, operará la afirmativa ficta, requiriéndose que el solicitante se presente a cubrir el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo 57. Las empresas se responsabilizan de cualquier espectáculo ofrecido en su publicidad, debiendo responder de su cabal cumplimiento, en cuanto a la calidad del mismo, horario de inicio y término, seguridad interna, entre otros.

Las empresas serán responsables, en términos del párrafo que antecede, de la calidad del espectáculo, de no cumplir con lo ofertado u ofrecido, se aplicará

una multa por parte de la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de cualesquiera otra responsabilidad civil, mercantil o penal que pudiere resultar.

Artículo 58. El Ayuntamiento autorizará a las empresas que presenten espectáculos de manera permanente o temporal, la venta de bonos por temporada, para tal efecto las empresas señaladas, deberán solicitarlo por escrito, con la debida anticipación a la fecha de inicio, debiendo acompañar, además de los datos y documentos que señala el artículo 56 de este Reglamento, lo siguiente:

I. Número de funciones a las que se tiene derecho por la membresía

II. Categoría de la localidad a la que se tiene derecho.

III. Los bonos deberán contener:

a. Fecha de expedición;

b. Vigencia; y,

c. Sello de la empresa.

Artículo 59. Las empresas podrán vender boletos o bonos en lugares distintos a la taquilla, siempre y cuando la Autoridad Municipal así lo haya autorizado.

Artículo 60. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje para una o varias funciones, deberá anunciar por los medios de difusión LOCALIDADES AGOTADAS.

Artículo 61. En los programas alusivos a las funciones se deberá señalar:

I. Título de la obra o espectáculo

II. Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista.

III. Director del espectáculo.

IV. Reparto o elenco artístico.

V. Horario de inicio de la función.

VI. Precio de las localidades.

VII. Si el espectáculo es propio para niños, adolescentes o adultos.

Artículo 62. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, de-

berá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información, devolviendo las entradas a quien lo solicite.

Artículo 63. Cuando una función programada no se lleve a cabo o se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto así como la parte proporcional del importe de los bonos vendidos a quién lo solicite

Artículo 64. Las funciones deberán dar inicio a la hora programada, sólo se permitirá un retraso de diez minutos, cuando lo justifique la afluencia del público.

Artículo 65. Las empresas que presenten espectáculos de los señalados en este capítulo, tendrán obligación de que sus locales o establecimiento reúna las características siguientes:

- I. Estar debidamente limpios.
- II. Contar con asientos confortables.
- III. Garantizar la seguridad para público y automóviles.
- IV. Llenar los requisitos que fije la Dirección de Protección Civil y Ecología Municipal.
- V. Contar con la aprobación de instalaciones eléctricas por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VI. Cumplir con los requisitos que indiquen las Autoridades Sanitarias.

Artículo 66. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener equipo e instalaciones emergentes para poder continuar con el espectáculo, de lo contrario, la empresa deberá devolver el costo de las entradas.

Artículo 67. Las Salas o Salones de Espectáculo deberán tener aire acondicionado, estar bien ventilados; si no existiera aire acondicionado, deberán fijar el respectivo aviso en la entrada del establecimiento.

Artículo 68. Cuando los espectáculos sean sólo para adultos, la empresa deberá prohibir el acceso a menores de edad y poner carteles alusivos a tal hecho en el acceso principal de dicho establecimiento.

Artículo 69. Cuando en los espectáculos se exhiban animales feroces, los dueños o representantes, deberán garantizar el cautiverio de éstos, para seguridad de los espectadores; si no se garantiza, la Tesorería Municipal no autorizará la presentación de dicho espectáculo, pudiendo además, tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de la sociedad en general.

Artículo 70. Los Salones de Baile, los Espectáculos Públicos y Similares deben tener instalaciones apropiadas a juicio de la Autoridad Municipal, los que sean cerrados deben tener puertas de emergencia, equipo contra incendio, así como señalamientos de seguridad y similares.

Artículo 71. En los bailes públicos, sólo a causa de fuerza mayor, se podrán suspender los mismos o sustituir a los artistas, grupos u orquestas a presentar, de existir cambio alguno, se deberá notificar mediante avisos al público asistente con setenta y dos horas de anticipación al inicio, así como mediante anuncios alusivos y visibles, en la entrada del establecimiento respectivo, la empresa tendrá la obligación de efectuar la devolución de las entradas al público que así lo reclame.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibido, rebasar el cupo máximo del local en el cual se desarrolle un espectáculo público, o la venta de un número mayor de boletos autorizados.

Artículo 73. En las instalaciones donde se realicen Eventos Deportivos, por ningún motivo se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en su interior, además, deberán estar en buenas condiciones y brindar comodidad al público asistente, cuando por lluvia o falta de energía eléctrica se suspenda el evento, se deberá devolver las entradas.

CAPÍTULO VI

De la regulación para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas

Artículo 74. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se estará a lo establecido en el Código Civil y, el de Procedimientos Civiles del Estado, Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Código Hacendario Muni-

cial, Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Salud, Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Veracruz y los demás ordenamientos afines

Artículo 75. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Bebidas alcohólicas: Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor de 2% en volumen, y se clasifican de la siguiente manera:

- a) De bajo contenido alcohólico: Productos que contienen hasta 6 grados G. L.
- b) De medio contenido alcohólico: Son productos que contienen entre 6.1 y 20 grados G. L.
- c) De alto contenido alcohólico: Son productos que contienen entre 20.1 y 55 grados G. L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G. L. se consideran como alcohol no apto para consumo humano y no se autorizará su venta o suministro al público, para ese fin.

II. Cerveza: La bebida fermentada, elaborada con malta, lúpulo y agua potable, o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre dos y seis grados Guy Lussac, considerada de bajo contenido alcohólico.

Artículo 76. Todo establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, se obliga a colocar en un lugar visible, el siguiente texto:

“Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de edad; personas armadas; personal de las fuerzas armadas, de los cuerpos de seguridad pública en servicio (uniformados); e, incapaces .”

Artículo 77. Las Anuencias de Funcionamiento que no sean ejercidas por el permisionario en un término de 180 días naturales, sin que se comuniquen a la Autoridad Municipal la razón, que deberá ser en todo caso justificada, serán canceladas.

Artículo 78. Las Anuencias de Funcionamiento

y Permisos Temporales son intransferibles y se expedirán para el local y giro señalado, serán canceladas si se transfiere o modifica su funcionamiento.

Artículo 79. La venta de bebidas alcohólicas requiere de Anuencia de Funcionamiento o Permiso Temporal, no mayor a 15 días naturales; queda estrictamente prohibida la venta de estos productos en domicilios particulares.

Artículo 80. El Comercio y consumo de bebidas alcohólicas, quedará constreñida a locales destinados a este fin y se clasificarán de la manera siguiente:

I. Establecimientos en donde siendo su giro principal o complementario a su actividad principal se expendan bebidas alcohólicas de bajo a alto contenido alcohólico en envase cerrado, como:

- a) Tiendas de abarrotes, misceláneas, estanquillos o tendajones, almacenes distribuidores al mayoreo de bebidas alcohólicas, depósitos de bebidas de bajo contenido alcohólico, supermercados, tiendas de autoservicio, vinaterías y licorerías.

Los Establecimientos anteriormente descritos, por ningún motivo permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en su interior, así como colocar enseres dentro de un radio de 20 metros.

La violación a este precepto causará la clausura temporal de 15 a 30 días naturales o multa de 200 a 500 días de salario mínimo en caso de reincidencia se procederá con el cierre definitivo y la imposición de la multa respectiva.

II. Establecimientos que tengan como giro complementario, la venta de bebidas alcohólicas en general, para consumo en el propio establecimiento comercial:

- a) **Restaurantes.** Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la elaboración y venta de alimentos para consumo humano dentro de sus instalaciones, considerando la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de alimentos.

- b) **Restaurant-Bar:** Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la elab-

boración y venta de alimentos para el consumo humano dentro de sus instalaciones, con venta de bebidas alcohólicas en general con o sin alimentos.

c) **Bares y cantinas:** Se consideran como tales los establecimientos cuyo giro principal, es la venta para consumo en el propio establecimiento comercial de bebidas alcohólicas en general, pudiendo de manera complementaria ofrecer música en vivo, video grabada o grabada.

d) **Centros sociales o salones de baile:** Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con pista para bailar e instalaciones para orquesta, conjunto musical o música grabada, donde se celebran eventos sociales, culturales y recreativos.

e) **Discotecas o videobares:** Se consideran como tales los establecimientos que ofrecen música en vivo o grabada y/o video grabaciones, que cuentan con pista de baile y que, adicionalmente, podrán contar con servicio de restaurante y bar.

f) **Cabarets o centros nocturnos:** Se consideran como tales los establecimientos en donde se presentan espectáculos o variedades, que se amenizan mediante orquestas, conjuntos musicales, música grabada y/o video grabaciones, cuentan con pista para baile y servicio de restaurante y bar.

g) **Clubes sociales.** Se consideran como tales los establecimientos con instalaciones propias para realizar eventos sociales, culturales o recreativos, a los que solamente tienen acceso sus socios e invitados y que adicionalmente podrán contar con servicios de restaurante y bar.

h) **Hoteles y moteles:** Se consideran como tales los establecimientos que ofrecen hospedaje al público y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado.

i) **Billares:** Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica del juego de billar y/o otros juegos de mesa o salón.

j) **Expendios eventuales:** Se consideran como tales los establecimientos que ocasionalmente y con motivo de festividades regionales, ferias o verbenas, cuentan con instalaciones o locales para la venta de bebidas alcohólicas en general.

En todos los establecimientos señalados en este artículo, el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, deberá hacerse dentro de las instalaciones destinadas a este efecto, quedando prohibido consumirlas en el exterior.

Artículo 81. Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en el artículo anterior, cualesquiera que sea su denominación o identificación, que expendan bebidas alcohólicas en general, se equiparán a los aquí señalados, y requieren de Anuencia de Funcionamiento.

Artículo 82. Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, no deberán operar, a un mismo tiempo, más de un giro o un giro distinto al que se encuentre en la anuencia de funcionamiento.

Artículo 82 BIS. El establecimiento y/o distribuidor clandestino, es decir, que opere sin licencia y en forma oculta o en casa habitación, que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los Inspectores de Comercio de la siguiente manera:

I. Clausura inmediata del establecimiento como medida cautelar y el aseguramiento de los instrumentos donde se almacenen, encuentren, trasladen o distribuyan bebidas alcohólicas, tales como: hieleras, enfriadores, bodegas, vehículos de reparto, etc. Se procederá al rompimiento de chapas y cerraduras en caso necesario, además, se aplicará una multa administrativa, que será 35 a 100 días de salario mínimo. Si se realiza venta de bebidas alcohólicas en casa habitación no procederá la clausura si no existe un área reservada para la venta de bebidas alcohólicas que tenga otra entrada independiente a la de la casa habitación.

II. Se ordenará el aseguramiento, secuestro de las bebidas alcohólicas y bienes inherentes a la venta o distribución, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino, depositario de las bebidas alcohólicas e instrumentos correspondientes. Y en un término de 15 días, dicha multa deberá ser finiquitada, en caso contrario el Municipio a través de la Tesorería Municipal requerirá el pago correspondiente, iniciando el procedimiento administrativo de ejecución, en su caso.

III. De existir oposición, resistencia y/o reincidencia en los establecimientos y/o distribuidores clandestinos, los Inspectores de Comercio, solicitarán el uso de la fuerza pública y se procederá a un arresto de hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VII

De las obligaciones de los permisionarios

Artículo 83. Son obligaciones de los permisionarios:

I. Previamente a la recepción de la solicitud de Anuencia de Funcionamiento o Permiso Temporal, efectuar en la Tesorería Municipal el pago de los derechos que correspondan según el presente Reglamento.

II. Mantener sus instalaciones en adecuado estado de higiene y seguridad, según el giro, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de salud, protección civil y demás aplicables, sean de concurrencia municipal estatal o federal.

III. Destinar el establecimiento comercial, únicamente a la actividad o giro autorizado en la anuencia de funcionamiento o permiso temporal.

IV. Negar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en general a menores de 18 años.

V. Impedir el acceso a los menores de 18 años a establecimientos cuyo giro principal sea discotecas, centros nocturnos, cabarets, cantinas, cervecerías, y/o billares donde se vendan bebidas alcohólicas, y bares, excepto restaurantes.

VI. Los establecimientos, discotecas, centros nocturnos, cantinas, cervecerías, depósitos, billares o similares, donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán exigir para el acceso y/o venta, la correspondiente credencial de elector, cuando se tenga duda de la mayoría de edad.

VII. Vender únicamente bebidas alcohólicas que cumplan con los requisitos de normatividad establecidos en las leyes de salud y demás legislación aplicable.

VIII. Colocar en lugar visible al público la anuencia de funcionamiento o permiso o copia certificada de los mismos, así como el comprobante que demuestre encontrarse al corriente del pago del refrendo.

IX. Anunciar en lugar visible al público, el horario durante el cual, el establecimiento tiene autorización para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

X. No permitir juegos de azar o, cruce de apuestas en los juegos permitidos.

XI. Vender y/o servir bebidas alcohólicas, sólo dentro del horario que señala el presente Reglamento, así como evitar que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

XII. No adulterar las bebidas alcohólicas que expendan o vendan, así como cerciorarse de que las adquiridas o compradas, no presenten signos de adulteración y cuenten con los marbetes correspondientes.

XIII. Permitir a las autoridades, previa identificación y para el desempeño de sus atribuciones, el acceso a sus establecimientos.

XIV. Abstenerse de emplear o utilizar por cualquiera motivo, menores de edad en establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en general.

XV. Notificar a las autoridades competentes las alteraciones al orden público originadas dentro de sus establecimientos o sitios adyacentes.

XVI. Prohibir que dentro de los establecimientos se realicen actos que fomenten la prostitución y/o drogadicción.

XVII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación del servicio o realización de las actividades propias del giro mercantil autorizado.

XVIII. Impedir la venta de bebidas alcohólicas a personas en avanzado estado de ebriedad .

XIX. Las demás que señala este Reglamento y las disposiciones legales al caso aplicable.

CAPÍTULO VIII

Días y horarios de funcionamiento de establecimientos de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en general.

Artículo 84. La venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales sólo se permite en los siguientes horarios.

I. Los Restaurantes - Bar se sujetarán al siguiente horario:

De Lunes a Sábado de 10:00 a 24:00 horas.

Domingo: 10:00 a 22:00 horas.

II. Los Bares, Cantinas, Cervecerías, Etc. se sujetarán al siguiente horario:

De Lunes a Sábado de las 10:00 a las 23:00 horas.

III. Los Depósitos, Vinaterías, Supermercados y Similares:

De Lunes a Sábado de 10:00 a 21:00 horas.

Domingo: 10:00 a 18:00 horas.

IV. Restaurantes, Fondas, Cafés, Loncherías y Taquerías con permiso para venta de cerveza:

De Lunes a Sábado: de las 10:00 a las 24:00 horas. Domingo: 10:00 a 22:00 horas.

V. Las Discotecas y Video - Bares se sujetarán al siguiente horario:

De lunes a sábado: de las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente, disponiendo de una hora de tolerancia para desalojar la clientela; lapso donde por ningún motivo se podrá vender bebida alguna.

VI. Los Centros Nocturnos o Cabaret:

De Lunes a Sábado de las 20:00 a las 04:00 horas del día siguiente, sin derecho a hora de tolerancia.

Artículo 85. Los establecimientos, que cuenten con Certificado de Calidad Turística, expedido por la Autoridad Federal o Estatal competente, no contarán con la hora adicional a que se refiere el artículo anterior para desalojar a la clientela.

Artículo 86. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en general, durante los días que determinen las Leyes federales, estatales o Reglamentos municipales, o cuando así lo acuerde, mediante resolución general, la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IX

De la expedición de anuencias de funcionamiento y permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza

Artículo 87. Cuando se solicite una Anuencia de Funcionamiento o Permiso Temporal para operar un giro no definido en el presente Reglamento de ser viable la autorización, se otorgará adecuándolo al giro o giros que más se asemejen.

Artículo 88. Las Anuencias de Funcionamientos serán canceladas:

I. Por muerte del Permisionario, si es persona física.

II. Por disolución y liquidación o extinción de la persona moral.

III. Cuando se decrete una clausura definitiva a un establecimiento.

IV. Cuando no sean ejercidas por el permisionario

en un término de 180 días naturales, sin que se comunique a la Autoridad Municipal la razón, que deberá ser, en todo caso, justificada (Art. 77 del presente Reglamento).

V. Si se transfieren o se modifica su funcionamiento (Art. 78 del presente Reglamento).

VI. Si en su obtención existieron hechos y/o datos falsos.

VII. Cuando no se realice el refrendo del año correspondiente.

VIII. Cuando se susciten hechos violentos o de sangre dentro del establecimiento, o se lancen objetos fuera del establecimiento, que produzcan daños o perjuicios a terceros.

IX. Cuando en los hechos violentos, los rijosos hayan salido del establecimiento.

Artículo 89. El solicitante de la anuencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en general, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud debidamente firmada;

II. Exhibir el permiso de la Secretaría de Salubridad, cuando sea para consumo inmediato dentro del establecimiento

III. Ser mayor de edad, en el caso de personas físicas.

IV. Presentar acta de nacimiento original, en caso de personas físicas o escritura constitutiva y poder suficiente, en caso de personas morales.

V. Presentar comprobante de domicilio particular, en caso de personas físicas.

VI. Acreditar el derecho para usar el inmueble donde se ubicará el establecimiento.

VII. Indicar si la comercialización será para consumo en el propio establecimiento comercial o exclusivamente para llevar.

VIII. Presentar, en su caso, identificación con fotografía.

IX. Contar con licencia de uso de suelo y de edificación.

X. Contar con instalaciones higiénicas y adecuadas, según el giro a ejercer, que cumplan los requerimientos que establece la Ley General de Salud y los Reglamentos Municipales aplicables; en el caso de los establecimientos donde se preste servicio a personas de ambos sexos, contar con instalaciones sanitarias destinadas al uso exclusivo de cada uno de ellos, y;

XI. En caso de extranjeros, acreditar que cuentan con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

XII. Presentar la Cédula de Empadronamiento

XIII. Exhibir copia de alta de la SHCP (Formato R-1)

Artículo 90. Para otorgar o negar una Anuencia de Funcionamiento, se deberá considerar y comprobar por la autoridad:

I. Que el solicitante cumple con lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables

II. El Impacto Social en la comunidad por la apertura.

III. Que los establecimientos se instalen en locales exclusivos para su propio fin, separados completamente de áreas usadas como vivienda.

IV. Que los Centros Nocturnos, Cabaret, Discotecas, Cantinas, Cervecerías, Billares y/o Bares a excepción de los Restaurantes, se encuentren a una distancia de 250 metros a la redonda, alejados de Escuelas, Templos, Hospicios, Hospitales, Fábricas, Centros de Trabajo, Centros de Atención para niños y jóvenes y similares.

V. Que no afecte o pueda afectar la tranquilidad, seguridad o bienestar de los vecinos, que no atente contra la moral y las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Estado.

Artículo 91. Cuando en las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos exigidos para cada trámite, se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la Tesorería Municipal deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado para que subsane la irregularidad, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Se entenderá que los plazos señalados para cubrir requisitos para obtener autorizaciones comenzarán a correr hasta que se desahogue la prevención o se emita el acuerdo correspondiente. En caso de que no se atienda la prevención se tendrá por no presentada la Solicitud.

Artículo 92. Una vez declarada procedente la solicitud, acompañada de los demás documentos correspondientes, la Tesorería Municipal, dentro del término de 20 días hábiles, practicará una inspección al establecimiento, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante y las condiciones del local, a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento, así como los lineamientos establecidos en la licencia de uso de suelo y de edificación, levantando la constancia correspondiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 93. La Tesorería del H. Ayuntamiento practicará una encuesta entre los vecinos, en los Términos que marca el artículo 18 del Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas del Estado, para el caso de Comunidades no urbanas, se estará al Acuerdo que al respecto tome la asamblea de la Congregación o Ranchería de que se trate.

Artículo 94. Practicada la inspección a que se refiere el artículo 92 de este ordenamiento y levantada la constancia correspondiente, la Tesorería Municipal integrará el expediente y lo turnará a la Comisión de Comercio, para que ésta a su vez, la someta a la consideración del H. Ayuntamiento que, en Sesión de Cabildo, resolverá lo conducente, fundamentado y motivando su resolución, en caso de negativa. Este término no excederá de 45 días hábiles, contados a partir del momento en que la Comisión recibió la solicitud.

Artículo 95. Las Anuencias de Funcionamiento deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre del Permisionario.

II. Denominación o razón social del establecimiento.

III. Domicilio del establecimiento.

IV Giro autorizado.

V. Fecha de sesión del H. Ayuntamiento en que se autorizó.

VI. Fecha en la que se expidió la anuencia.

VII. Número de Cédula de Empadronamiento.

VIII. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Permisionario y CURP.

IX. Las firmas y sellos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Comisión de Comercio y del titular de la Tesorería Municipal.

Artículo 96. Los Permisos Temporales para venta de bebidas alcohólicas, por eventos especiales (En la Playa, durante Semana Santa; sobre la ruta que determine el Comité de Carnaval; Ferias, cuya naturaleza no riña con el giro solicitado, etc.) se darán de acuerdo a la duración del evento, estos permisos no excederán de 15 días naturales; debiendo solicitarse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración del evento y, el solicitante deberá:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Identificarse con credencial para votar, pasaporte o cartilla de servicios militar nacional.
- III. Presentar solicitud por escrito, en la que consigne: nombre, domicilio particular, lugar del evento y giros que se van a operar.
- IV. Solicitar el permiso para celebrar el espectáculo o evento en los términos que señala el artículo 30 de este Reglamento.
- V. Causa o motivo, duración del evento o celebración, días y horario durante el cual se venderán o consumirán bebidas alcohólicas en general, mismo que siempre estará comprendido dentro de las 11:00 a las 24:00 horas.

Artículo 97. Recibida la solicitud del Permiso Temporal, la Tesorería Municipal previa supervisión de la Comisión de Comercio, dentro de los cinco días hábiles siguientes otorgará o negará el permiso, transcurrido este término sin que exista resolución alguna se entenderá que ha operado la negativa ficta.

El Permiso Temporal se entregará previo comprobante de pago de los derechos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 98. La Tesorería Municipal, llevará un registro de las Anuencias de Funcionamiento, que contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del Permisionario.
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento
- III. Ubicación del establecimiento.
- IV. Giro autorizado al establecimiento.
- V. Número de Cédula de Empadronamiento.
- VI. Fecha de sesión del H. Ayuntamiento en que se autorizó la anuencia.
- VII. Fecha en la que se expidió, y;
- VIII. Los demás datos que se consideren convenientes.

Artículo 99. En caso de extravío o pérdida de Anuencia de Funcionamiento, su titular, podrá solicitar por escrito, a la Secretaría del H. Ayuntamiento la expedición de un duplicado, previo el pago de los derechos que conforme al presente Reglamento corresponda, manifestando, bajo protesta de decir verdad, la causa, motivo o razón del extravío o destrucción, bajo el entendimiento de que el mal uso del duplicado o la manifestación de hechos falsos será causa de clausura definitiva del establecimiento, sin perjuicio de entablar la denuncia correspondiente de los hechos ante el Ministerio Público cuando el acto sea constitutivo de delito.

Artículo 100. Las anuencias de funcionamiento deberán refrendarse cada año durante los meses de Enero y Febrero; en el mes de Marzo podrá hacerse el refrendo con multa equivalente a dos tantos el costo normal de dicho refrendo; en el mes de abril, operará la cancelación de la anuencia respectiva, en su caso, el interesado deberá solicitar la expedición de una nueva anuencia, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Estar al corriente con el pago de adeudos a la Tesorería Municipal;
- III. Presentar la Anuencia de Funcionamiento Original para su cotejo cada vez que se refrende;
- IV. Efectuar en su caso, el pago que por concepto de multa establece el presente artículo para los casos de falta de refrendo, además, del pago por el refrendo correspondiente;
- V. Haber dado cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 101. El trámite de refrendo deberá realizarse con treinta días naturales de anticipación a su vencimiento, presentándose la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior.

La Tesorería Municipal, previa supervisión de la Comisión de Comercio, expedirá el refrendo dentro de los quince días hábiles siguientes, supeditado al pago del aprovechamiento correspondiente.

Artículo 102. Para el otorgamiento o refrendo anual de la anuencia de funcionamiento, de aquellos establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas en general, deberán cubrir los aprovecha-

mientos correspondientes, los cuales estarán expresados, para efectos de estimación, en días de salario mínimo general, vigente en la zona económica que corresponda al municipio, y que serán:

I. Por el otorgamiento de Anuencias de Funcionamiento:

GIRO	SMG
a) Abarrotes con venta de cerveza	35
b) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en general.	100
c) Agencias de empresas cervecera.	250
d) Almacenes o Distribuidores de bebidas alcohólicas.	250
e) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	200
f) Cantinas o Bares.	200
g) Centros de eventos sociales.	250
h) Centros deportivos y/o recreativos.	250
i) Centros nocturnos y cabarets.	1,000
j) Cervecerías.	100
k) Clubes sociales.	175
l) Depósitos.	75
m) Discotecas	625
n) Hoteles y Moteles	200
o) Kermeses, Ferias y Bailes públicos.	125
p) Licorerías	115
q) Loncherías, Taquerías, Fondas, Coctelerías y similares.	75
r) Mini Supers.	150
s) Peñas, Canta Bar, Café, Bar, Video bar y, Café Cantante.	150
t) Restaurante con venta de cerveza	150
u) Restaurante-bar	200
v) Servicar	150
w) Supermercados	250

II. Se cubrirá anualmente por concepto de Refrendo de la Anuencia de Funcionamiento, el 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el monto asignado a cada giro ya descrito en la fracción anterior.

CAPÍTULO X

Del procedimiento administrativo
Prohibiciones, infracciones y sanciones.

Artículo 103. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este ordenamiento, el Tesorero

Municipal aplicará y vigilará que se cumplan las obligaciones conferidas en el presente Reglamento mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa de su actuación, podrá efectuar visitas de verificación y domiciliarias, levantar infracciones, sanciones, practicar notificaciones, debiendo levantar el Acta correspondiente, en la que deberá expresar las circunstancias y hechos que se suscitaron; los procedimientos administrativos se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos y demás normas aplicables.

Artículo 104. En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación y domiciliaria, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en que se practica.
- II. Nombre de la persona a quien vaya dirigida.
- III. Nombre, denominación o razón social del establecimiento, en su caso.
- IV. Orden de visita, especificando que lugar y zona ha de verificarse; motivo y alcance de la visita, diligencia a practicarse, así como las disposiciones legales que funden dicha visita.
- V. Número y fecha de la orden de inspección, conteniendo firma autógrafa de la Autoridad competente.
- VI. Domicilio en donde se actúa, especificando calle entre las cuales se localice, número oficial, colonia y código postal.
- VII. Nombre y carácter de la persona con quien se entienda la visita de inspección.
- VIII. Nombre completo y documento con que se identifique y generales de las personas designadas como testigos.
- IX. Relato de la visita, asentando los hechos que se susciten.
- X. Manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerlas, y;
- XI. Nombre y firma del Inspector que llevó a cabo la visita y de las personas que en ellas intervinieron y así quisieron y supieron hacerlo.

Una vez elaborada el Acta, el Inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia, señalando en la enunciada, que cuenta con un término de cinco días hábiles seguidos a la fecha de notificación, a fin de que argumente lo que conforme a derecho corresponda, de existir negativa para la firma del acta en que se ac-

túa, de parte del visitado o de los testigos de asistencia, se hará constar tal hecho en el cuerpo de dicha acta de visita o verificación, no siendo esto, la falta de firmas señaladas, motivo suficiente para que invalide lo actuado y hechos asentados en el documento respectivo.

De no encontrarse a la persona a quien va dirigida la visita, el Inspector dejará un citatorio para que lo espere al siguiente día hábil, y si aún así no se encontrare, se entenderá la diligencia con quien esté en el domicilio señalado.

Artículo 105. Las infracciones a este Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal hasta por 30 días naturales;
- V. Cancelación de la Anuencia de Funcionamiento, del Permiso Temporal, de la Cedula de Empadronamiento o de la autorización;
- VI. Clausura definitiva.

La cuota y/o multa se determinará con el salario mínimo vigente en el área económica a la que pertenece el municipio de Tuxpan, Ver.

Para el caso de infracciones cuya disposición no defina la sanción correspondiente, la Autoridad Municipal podrá sancionarlas imponiendo una multa administrativa, que podrá ser equivalente hasta 1000 veces el salario mínimo.

Artículo 106. Es obligación de los Jefes de Manzana, Agentes Municipales, Subagentes Municipales e Inspectores del Ayuntamiento comunicar a la Tesorería Municipal, cualquier infracción cometida a este Reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes, haciendo del conocimiento a la comisión de comercio.

Artículo 106 BIS. Los Inspectores de Comercio, en los casos de Flagrancia de violación a las disposiciones de este Reglamento, como medida cautelar, podrán Clausurar inmediatamente el establecimiento de que se trate, exclusivamente en los siguientes casos:

- a. No contar con Anuencia de Funcionamiento, para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
- b. Permanecer abierto, fuera del horario permitido.
- c. Que ocurran hechos violentos o de sangre dentro del establecimiento.
- d. En los casos de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para llevar, cuando se encuentren enseres dentro de un radio de 20 metros, que hayan sido colocados para el consumo de estos productos.

Los Inspectores procederán a levantar el Acta circunstanciada correspondiente, acto seguido, se colocarán los sellos de Clausura respectivos; esta diligencia se hará conforme a las formalidades previstas en este Reglamento y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, proporcionándose copia del acta al infractor, con la que se le correrá traslado para que se inconforme y manifieste lo que a su interés convenga, dentro del termino de cinco días hábiles.

Recibida la inconformidad por la clausura, el Tesorero Municipal tendrá tres días hábiles para Acordar lo Conducente, sin perjuicio de continuar el Procedimiento por la infracción cometida.

Artículo 107. Al aplicar las sanciones, el Tesorero Municipal tomará en cuenta lo siguiente: la naturaleza de la infracción, las causas que la produjeron, si existe reincidencia, la condición social, los antecedentes del infractor y su capacidad económica.

Artículo 108. Se considera reincidencia la conducta que viole las disposiciones de este ordenamiento dentro de un periodo de noventa días naturales, que correrá a partir del día siguiente al del cumplimiento de la ulterior sanción.

Para aquellas disposiciones que no señalen la sanción por reincidencia se estará a lo siguiente:

I. La comisión del mismo tipo de infracción, en el término señalado en el párrafo primero, se sancionará con la clausura definitiva y multa de 500 a 1000 salarios mínimos

II. La reincidencia originada por la comisión de una infracción de diferente tipo, se sancionará con

clausura temporal y multa de 200 a 500 días de salario mínimo.

Artículo 109. Para los establecimientos cuyo giro complementario sea la venta de bebidas alcohólicas en general, en el caso de que la sanción impuesta sea la de clausura temporal, se hará efectiva, únicamente, en el área o sección destinada por el establecimiento para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo referido en el artículo 105, fracción IV, de este Reglamento, independientemente de las multas a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 110. Los Inspectores de Comercio podrán retirar de la vía pública, por violaciones cometidas al presente Reglamento, retirando o, en su caso, incautándoles la mercancía a los comerciantes ambulantes y semifijos como garantía de la sanción a que se hicieron acreedores por su conducta, todo ello previa orden escrita del Tesorero Municipal y el acta de decomiso correspondiente.

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo, la Tesorería Municipal deberá clausurar los eventos o los establecimientos Mercantiles en los siguientes casos:

I. Cuando carezcan de anuencia de funcionamiento o permiso temporal en los giros que conforme este Reglamento lo requieren, o en su defecto, carezcan las señaladas del refrendo correspondiente.

II. Cuando se haya revocado la Autorización, el Permiso Temporal, Cédula de Empadronamiento o la Anuencia de funcionamiento.

III. Por realizar actividades sin haber tramitado la Cédula de Empadronamiento.

IV. Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil o lo dispuesto respecto de las fechas determinadas como de cierre obligatorio por el H. Ayuntamiento;

V. Por realizar actividades diferentes en la anuencia de funcionamiento, Cédula de Empadronamiento o permiso temporal

VI. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad o se permita su acceso a los establecimientos mercantiles cuyo giro principal o complementario, sean la venta de bebidas alcohólicas, con o sin alimento.

VII. Cuando se realicen o permitan conductas que promuevan, favorezcan o toleren la prostitución o drogadicción, así cuando utilicen a menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

VIII. Por haber obtenido la Anuencia de Funcionamiento, la Cédula de Empadronamiento o el Permiso Temporal, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos.

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de anuencias de funcionamiento o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento en el establecimiento mercantil al cual se otorgó la anuencia de funcionamiento original; y

X. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salubridad y la protección Civil.

Para los efectos de este Reglamento, quedarán comprendidos en el concepto de establecimiento mercantil, aquellas áreas o espacios, accesorios, bodegas o espacios anexos al local autorizado, que sean o hayan sido utilizados para tal fin

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Tesorería Municipal podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 111. Se considera infracción al presente Reglamento, el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que el presente contiene.

Artículo 112. Queda prohibido al Comercio en general vender o facilitar a menores de edad, cigarrillos, bebidas alcohólicas, sustancias inhalantes, thinner, pegamento del llamado cemento o cualesquiera otra sustancia efectos psicotrópicos o similares, que produzcan daños a la salud.

En la venta a mayores de edad, se cuidará hacerlo a personas que por su actividad requieran esas sustancias en forma cotidiana.

Artículo 113. Queda estrictamente prohibido el acaparamiento, ocultamiento o cualesquiera tipo de

especulación con relación a los denominados artículos de primera necesidad.

Artículo 114. Queda prohibido el uso de aparatos amplificadores de sonido en establecimientos comerciales, locales fijos, semifijos o ambulantes, en horario de 20:00 horas a las 08:00 horas, el uso de tales medios de publicidad o promoción, estará restringido al horario y decibeles señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.

Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante auto parlante, podrán hacerlo fuera del primer cuadro de la ciudad, en horario de 10:00 a 18:00 horas, manteniéndose en circulación, no rebasando el número de decibeles autorizados.

Artículo 115. Queda prohibida toda comercialización y venta de cohetes, palomas, y todos los derivados de la pólvora, en los establecimientos mercantiles y al comercio en vía pública, la violación a esta disposición se sancionará con decomiso de la mercancía y multa de 200 a 2000 salarios mínimos, independientemente de la consignación que se haga a las autoridades penales que correspondan.

Artículo 116. Queda prohibido ejercer el comercio ambulante o semifijo en el área adyacente o circundante a los mercados públicos de esta ciudad; los Inspectores de comercio, previa autorización por escrito del tesorero municipal, deberán retirarlos del área antes mencionada.

Artículo 117. Queda prohibido a los comerciantes semifijos o ambulantes exceder las dimensiones autorizadas, cambiarse de lugar, ruta, o giro, que el Ayuntamiento de forma excepcional y de manera temporal les haya autorizado.

La violación a este precepto se sancionará con la cancelación del permiso correspondiente.

Cuando se detecte por parte de la Tesorería Municipal, que un comerciante al momento de su instalación en la vía pública, no cuente con el permiso para ocupar un espacio público, o si lo tiene, éste no corresponde al que pretende ocupar, se le impedirá en el acto su instalación comercial.

Para hacer cumplir lo anterior, la Autoridad Municipal podrá apoyarse en auxilio de la fuerza pública o en aquella que en su caso corresponda, ordenando el retiro inmediato de los objetos o mercancías que ocupen la vía pública y en caso de negativa por parte del comerciante, la autoridad los retirará poniéndolo a disposición del propietario o poseedor en el lugar que se le indique.

Artículo 118. Queda estrictamente prohibido al comercio en general exhibir o mantener sus productos o mercancías fuera de los límites de su local comercial, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 50 a 200 salarios mínimos; sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 108 de este ordenamiento, en el caso de reincidencia; procediéndose, además, al retiro de enseres, exhibidores y/o mercancía, como garantía de la sanción pecuniaria correspondiente, previa orden del Tesorero Municipal.

Artículo 119. Queda prohibido al comercio y público en general, la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre aceras, balcones, banquetas, postes, camellones, zonas de jardines y calles fuera de sus propios establecimientos, principalmente, en lo que se refiere al “primer cuadro de la ciudad”, debiendo sujetarse, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 14 de este ordenamiento.

Los partidos políticos quedan exceptuados de esta disposición, quienes estarán obligados a retirarlas al término de la Jornada Electoral, de no hacerlo serán denunciados ante la Autoridad que corresponda.

Artículo 120. Queda prohibido a las empresas, vender boletaje en número mayor a la Capacidad de las butacas de la sala o local, ni más de un boleto con el mismo número y categoría.

En la venta de boletos o bonos, las empresas no podrán vender ningún otro boleto que coincida en número y categoría con la butaca del mismo bono o boleto vendido. En caso de infracción se estará a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del presente Reglamento, pudiendo aplicar hasta 1000 salarios mínimos.

Artículo 121. Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos o bonos, cualesquiera que sea la

denominación que a los señalados se les otorgue, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la multa administrativa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 122.- En el caso de traspasos, sucesión por defunción, permutas o cambio de giro, los locatarios de los mercados municipales estarán sujetos a lo que establece el Reglamento de Mercados del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

Artículo 123.- Son infracciones de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio:

I. No tener en lugar visible su Cédula de Empadronamiento o Permisos Temporales, expedidos por el Ayuntamiento. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 35 salarios mínimos.

II. No dar aviso oportuno al Ayuntamiento, de los traspasos, cambios de nombre, razón social, domicilio, monto inicial de inversión. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 35 salarios mínimos.

III. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento y la Dirección de Protección Civil Municipal, en los casos que maneje y/o expendan productos volátiles, gases, diesel, y explosivos, o que representen riesgo para la integridad física y/o material de personas o cosas. La violación de este precepto causará una multa de 250 a 500 salarios mínimos.

En caso de reincidencia, se hará acreedor a la Clausura Definitiva, de acuerdo a lo que estipula el artículo 108 del presente Reglamento.

IV. No tener bien aseada su área de servicio al público. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 100 salarios mínimos.

V. No sujetarse al Dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, respecto a sus anuncios en fachadas y lugares públicos. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 200 salarios mínimos.

VI. No pagar oportunamente los impuestos y derechos que procedan. La violación de este precepto causará cancelación del permiso, de la Autorización, de la Anuencia de Funcionamiento o de la Cédula de Empadronamiento.

VII. No cumplir con el calendario y/o con el horario señalado por el Ayuntamiento. La violación de este precepto causará una multa de 100 a 200 salarios mínimos

VIII. Realizar sus actividades en controversia a las disposiciones del presente Reglamento.

IX. Las demás que contravengan el orden, la vialidad y la seguridad pública.

La clausura impuesta con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X del Artículo 110 del presente Reglamento, tendrá el carácter de Inmediata y Definitiva.

Procederá la clausura inmediata Temporal, en los casos de las fracciones IV y V del Artículo 110 de este instrumento, que en caso de reincidencia, tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 124. Las infracciones en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. A los dispuesto en el artículo 76; 83 fracciones V, VII, XI, XII, XIV, XVI y XVII; y, 84 con multa de 50 a 500 salarios mínimos.

II. Al artículo 79 y 83 fracción XIII, con clausura definitiva.

III. A los Artículos 82 con multa equivalente de 500 a 1000 salarios mínimos vigentes en la zona.

IV. A los artículos 23 y 83 fracción IX y X con multa equivalente de 50 a 200 salarios mínimos vigentes en la zona.

V. Al artículo 81 y 83 fracción III con clausura definitiva y multa de 500 a 1000 salarios mínimos .

La Autoridad Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las determinaciones antes señaladas, previa aprobación por escrito del Presidente Municipal o del Síndico.

Artículo 125. Ningún Servidor Público Municipal recibirá valores mercancías o dinero a nombre del Ayuntamiento, excepto los empleados que el Código Hacendario Municipal autorice para el cobro y recaudación de los impuestos y derechos que conforme las disposiciones legales, correspondan al Ayuntamiento, así como por las multas que por concepto

de infracciones a este Reglamento sean procedentes, expidiendo en todo caso el recibo oficial que al caso se imponga.

Artículo 126. Las sanciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, mercantil o cualesquiera otra que con motivo de los mismos hechos de que se traten hubieren incurrido los infractores.

CAPÍTULO XI

Del retiro de sellos de clausura

Artículo 127. Procederá el retiro de sellos de clausura previo pago de la sanción correspondiente, cuando dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con algunos de los siguientes requisitos:

I. Exhibir los documentos que debido a su falta de exhibición haya dado motivo de la imposición de la clausura;

II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales cuando así corresponda;

III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del Titular del Establecimiento, así como de imponer la clausura definitiva, en el caso de incumplimiento.

El titular del Establecimiento Mercantil clausurado promoverá, por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, ésta contará con un término de tres días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado una vez concluido el término de la Clausura.

En caso de que exista impedimento por parte de la Autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro de sellos, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 128. Para el retiro de sellos de clausura, el Inspector de Comercio entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se redacte ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

CAPÍTULO XII

Procedimiento para la cancelación de las anuencias de funcionamiento, de las cédulas de empadronamiento, de permisos temporales y autorizaciones.

Artículo 129. Son causas de cancelación de las anuencias de funcionamiento, de las cédulas de empadronamiento, de permisos temporales y autorizaciones, las siguientes:

I. Realizar actividades diferentes de las autorizadas en la Anuencia de Funcionamiento, en la Cédula de Empadronamiento, en la Autorización y en el Permiso Temporal;

II. Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, a que se refieren el artículo 83 Fracción V de este Reglamento, salvo el caso de aquellos cuyo giro principal sea la venta de alimentos preparados.

III. Realizar o permitir conductas que promuevan, favorezca o toleren la prostitución o drogadicción, así como la utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos y sexuales.

IV. Cuando con motivo de la operación del establecimiento mercantil se ponga en peligro el orden público, la salubridad y la protección civil;

V. No iniciar actividades sin causa justificada en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición de la Anuencia de Funcionamiento o de la Cédula de Empadronamiento;

VI. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la Anuencia de Funcionamiento o de la Cédula de Empadronamiento por un lapso de 120 días naturales;

VII. Cuando se haya expedido la Anuencia de Funcionamiento, la Cédula de Empadronamiento, el Permiso o la Autorización, basándose en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe; y

VIII. Cuando se haya expedido la Anuencia de Funcionamiento, la Cédula de Empadronamiento, la

Autorización o el Permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición de la Ley.

Artículo 130. En los casos no previstos en el artículo anterior, la Autoridad Municipal que expidió la documentación correspondiente, tratase de anuencia de funcionamiento, de Cédula de Empadronamiento, autorización o permiso, para la cancelación respectiva, tendrá que imponer para el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en función del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz.

Artículo 131. El procedimiento señalado en el presente Capítulo se iniciará cuando la Tesorería Municipal detecte por medio de visita de verificación o del análisis documental, que el titular ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo 129 de este Reglamento, citando al titular mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de cinco días hábiles para que por escrito presente sus objeciones.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento, el oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, que no podrán exceder de dos y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

En la audiencia a que se refiere los artículos anteriores, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluido el desahogo, el titular alegará lo que a su derecho convenga.

Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Tesorería Municipal procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que notificará al interesado, dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 132. En todos los casos se entenderá la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 133. La Tesorería Municipal notificará a la Comisión de Comercio, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen la Cédula de Empadronamiento, autorizaciones o permisos. En caso que proceda la cancelación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento, misma que se ejecutará en forma inmediata; de tratarse de una resolución que cancele una anuencia de funcionamiento, ésta será emitida por el H. Ayuntamiento y turnada a la Tesorería Municipal para su debido cumplimiento.

Artículo 134. La Tesorería Municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil, cuando se detecte por medio de verificación o queja, que el local clausurado no tiene sellos se, ordenará de oficio se repongan éstos y se dará parte a la Autoridad correspondiente.

Artículo 135. Las notificaciones a las que alude este Reglamento, se realizarán conforme lo establece El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 136. Los Titulares afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del palacio municipal en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y 12 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor.

Artículo segundo. Con la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan todas las disposiciones anteriores que lo contravengan, abrogando al Reglamento anterior.

Artículo tercero. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, se resolverán conforme al Reglamento vigente al momento de su inicio.

Dado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Tuxpan, Veracruz, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

Doctor Gerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Licenciado Héctor Vargas Avendaño, síndico.—Rúbrica. Doctor Antonio Manuel Kokke Rocha, regidor primero.—Rúbrica. Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, regidor segundo.—Rúbrica. Arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha, regidor tercero.—Rúbrica. C. Lucía Guerra Ortega, regidor cuarto.—Rúbrica. C. Sidronio Castellanos Sánchez, regidor quinto.—Rúbrica. C. Edmundo Cristobal Cruz, regidor sexto.—Rúbrica. C. Crisóforo Hernández Islas, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Francisco Javier Sánchez Balderas, regidor octavo.—Rúbrica. Arquitecto José Antonio Álvarez Cobos, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond, Secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 05

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ.

CONSIDERANDO

Primero. Que este Ayuntamiento esta facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 115, fracciones II y III; la Constitución Política del Estado de Veracruz - Llave, artículo 71, primer párrafo, fracción 11, Inciso d); de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV; para reglamentar todo lo relativo de los mercados y centros de abasto, conforme a la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Dis-

posiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

Segundo. Que la actividad de los mercados es un servicio público municipal indispensable para que la población se surta de las mercancías de primera necesidad principalmente alimentos.

Tercero. Que la importancia del municipio de Tuxpan y su crecimiento han vuelto inoperantes las disposiciones que sobre la materia se tenían.

Cuarto. Que es interés del Ayuntamiento seguir las líneas políticas trazadas a nivel Federal y Estatal, por el Presidente de la República y por el Gobernador del Estado, respectivamente, en el sentido de adecuar las disposiciones legales y de ajustar las actividades de la administración pública estrictamente a derecho.

Por todo lo expuesto se aprueba y se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en todo el municipio de Tuxpan, Veracruz.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán las actividades comerciales que realicen las personas físicas y/o morales que se dediquen al comercio en general, sea en puestos fijos, semifijos o ambulantes, en edificios o espacios adyacentes a los mismos, propiedad o posesión del municipio de Tuxpan, Veracruz, o detentados por éste bajo cualquier título, o en los espacios también considerados como mercados.

Artículo 3. El Ayuntamiento tiene la facultad para administrar los mercados de su jurisdicción, así como el funcionamiento y regulación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.